

CONVENIO SOBRE LA ACEPTACIÓN MUTUA DE PRÁCTICAS ENOLÓGICAS

Las Partes en este Convenio, visto

SU DESEO de facilitar el comercio internacional y de evitar la aplicación de barreras al comercio de vinos conforme al Acuerdo de Marrakesh por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, del 15 de abril de 1994, (a partir de aquí denominado Acuerdo sobre la OMC);

SU INTERÉS en reglamentar el vino producido y consumido en sus respectivos territorios;

QUE SE HAN CONCLUIDO las evaluaciones de las leyes, reglamentos y requisitos de cada una de las Partes, relativos a las prácticas enológicas exigidas por sus respectivas leyes nacionales;

SU INTERÉS fundamental y legítimo en reglamentar las cuestiones sanitarias y de seguridad del vino importado a sus respectivos territorios;

SU INTERÉS en evitar las prácticas engañosas en el etiquetado;

Y RECONOCIENDO que:

las restricciones a las importaciones fundadas en prácticas enológicas han sido utilizadas para obstaculizar el comercio internacional;

en muchos países las prácticas enológicas están sujetas a leyes, reglamentos y requisitos en los territorios de las Partes y que las prácticas enológicas uniformes no pueden tomar en consideración todas las condiciones, variaciones climáticas y tradiciones locales;

cada Parte ha establecido mecanismos aceptables para reglamentar las prácticas enológicas;

el cultivo de la uva y las prácticas enológicas seguirán evolucionando;

ACUERDAN lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Objetivo

Los objetivos del presente Convenio son:

- a) facilitar el comercio de vinos entre las Partes; y
- b) evitar, conforme al Acuerdo sobre la OMC, la aplicación de barreras a dicho comercio mediante la aceptación mutua por las Partes de sus respectivos mecanismos de regulación de prácticas enológicas, tal como lo estipulan sus respectivas leyes, reglamentos y requisitos.

ARTÍCULO 2

Obligaciones multilaterales

Nada en este Convenio limitará los derechos y obligaciones de las Partes adquiridos en virtud del Acuerdo sobre la OMC.

ARTÍCULO 3

Alcance

1. Este Convenio se limitará al comercio internacional de vinos, tal como se define este término en el Artículo 4 (a) de este Convenio.
2. Nada en este Convenio impedirá de manera alguna que una Parte tome medidas, por ejemplo de control, para proteger la salud y seguridad humanas, siempre y cuando dichas medidas sean conformes al Acuerdo sobre la OMC.
3. Nada en este Convenio impondrá obligaciones comerciales a ninguna entidad con respecto a la compra y venta de los productos que cubre este Convenio.
4. Nada en este Convenio tiene la intención de interferir en las estipulaciones de los acuerdos existentes de una Parte ni de impedir a las Partes, en forma individual o colectiva, de firmar convenios relativos a las prácticas enológicas con países que sean terceras Partes.
5. Nada en este Convenio exigirá a una Parte que revoque, derogue o enmiende su definición de vino o sus leyes, reglamentos y requisitos relativos a las prácticas enológicas para la producción de vino en su territorio.

ARTÍCULO 4

Definiciones

Para fines de este Convenio, se aplican las siguientes definiciones:

- a) “Vino” es una bebida producida por la fermentación alcohólica completa o parcial de uvas frescas, mosto, concentrado de uvas o productos derivados exclusivamente de uvas frescas, conforme a las prácticas enológicas cuyo uso está autorizado en virtud de mecanismos reglamentarios de la Parte exportadora, y cuyo contenido de alcohol es superior al 7 % e inferior al 24% por unidad volumétrica.
- b) “Prácticas enológicas” se refieren a los materiales, procesos, tratamientos y técnicas de producción de vino, permitidos por ley en la Parte exportadora, pero excluye el etiquetado, embotellado o envasado para la venta final; y
- c) “Consenso” se logra cuando, después de dado el aviso previsto en los procedimientos del Consejo, ninguna Parte presente en la reunión en que se toma formalmente una decisión, se opone a la decisión propuesta.

ARTÍCULO 5

Aceptación mutua de prácticas enológicas

1. Cada Parte aceptará las leyes, reglamentos y requisitos de las otras Partes relativos a las prácticas enológicas y los mecanismos que las regulan.
2. Las Partes permitirán la importación de vino producido en el territorio de otra Parte, conforme a las leyes, reglamentos y requisitos de dicha Parte relativos a las prácticas enológicas y los mecanismos que las regulan.
3. El vino exportado por una Parte a otra Parte deberá cumplir con las leyes, reglamentos y requisitos de la Parte exportadora relativos a las prácticas enológicas que rigen el vino destinado al consumo nacional de la Parte exportadora. La Parte exportadora, si así lo desea, también puede exportar a una Parte importadora vino producido en cumplimiento con las leyes, reglamentos y requisitos de la Parte importadora relativos a las prácticas enológicas que rigen el vino destinado al consumo nacional de la Parte importadora.
4. Ninguna de las Partes requerirá de cualquier otra Parte que solicite una derogación ni otras exoneraciones ni que suministre certificaciones de rutina relativas a cualquier práctica enológica, excepto cuando una Parte puede requerirlo conforme al Artículo 3 (2) de este Convenio.

5. Cuando una Parte tiene razones para creer que un vino producido, exportado o importado en su territorio podría comprometer la salud o seguridad humanas, esa Parte deberá notificar inmediatamente a todas las otras Partes mediante un procedimiento que será determinado por el Consejo.

ARTÍCULO 6

Etiquetado de vino regido por este Convenio

1. Los reglamentos y normas técnicas de etiquetado deberán ser transparentes y no discriminatorias, y deberán conformarse al Acuerdo sobre la OMC, y especialmente al Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias y el Acuerdo sobre Normas y Barreras Técnicas al Comercio y no deberán usarse como un mecanismo para malograr el objetivo y la finalidad de este Convenio.
2. Las Partes deberán iniciar negociaciones para un convenio sobre etiquetado, destinadas a concluir dicho convenio dentro de un año civil a partir de la fecha en que este Convenio haya entrado en vigencia.

ARTÍCULO 7

Administración del presente Convenio

1. Para administrar este Convenio, se forma por el presente un Consejo de las Partes, compuesto de un representante de cada una de dichas Partes. Todas las decisiones del Consejo se tomarán por consenso. El Consejo determinará sus propias reglas y procedimientos.
2. El Consejo podrá considerar cualquier cuestión relacionada con el funcionamiento eficaz de este Convenio. En particular será responsable de:
 - a) tratar de resolver todas las cuestiones relacionadas con la aplicación de este Convenio;
 - b) brindar un foro de debate para los temas que puedan surgir al aplicarse este Convenio;
 - c) considerar diferentes maneras de mejorar el funcionamiento de este Convenio;
 - d) adoptar enmiendas a este Convenio y a su anexo, conforme al Artículo 10.

- e) determinar los idiomas de trabajo en virtud de este Convenio; y
- f) decidir sobre las solicitudes de adhesión a este Convenio por parte de los Estados, conforme al Artículo 13(2).

ARTÍCULO 8

Transparencia

1. Las leyes, reglamentos y requisitos relativos a las prácticas enológicas y los mecanismos que las regulan de los Estados, a los que se hace referencia en el Artículo 12 (1) en la fecha de entrada en vigencia de este Convenio para cada una de las Partes se incorporarán un Inventario.

2. Después de la decisión del Consejo, a la que se hace referencia en el Artículo 13(2) de acordar la adhesión de un Estado a este Convenio, las leyes, reglamentos y requisitos relativos a las prácticas enológicas y los mecanismos que las regulan de dicho Estado, tal como se sometieron al Consejo conforme al Artículo 13 (1) se incorporarán al Inventario.

3. Cualquier modificación de las leyes, reglamentos o requisitos de una Parte relativos a las prácticas enológicas y los mecanismos que las regulan deberá:

- (a) publicarse o comunicarse de conformidad con el Acuerdo de la OMC y en la medida estipulada en dicho Acuerdo y, en particular, el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias y el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, y
- (b) incorporarse al Inventario.

4. Cada Parte, de conformidad con el Acuerdo de la OMC y en la medida estipulada en dicho Acuerdo y, en particular, el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias y el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, notificará al Consejo cualquier propuesta de enmienda a sus leyes, reglamentos o requisitos relativos a las prácticas enológicas y los mecanismos que las regulan, previamente a que dicha enmienda entre en vigencia en su territorio y brindará a las otras Partes la oportunidad de hacer comentarios sobre dichas propuestas.

ARTÍCULO 9

Consultas y solución de controversias

1. Si una o más Partes considera(n) que una medida tomada por una o más partes no cumple con este Convenio, la Parte o Partes Demandantes

puede(n) solicitar por escrito consultas con la otra Parte o Partes (la Parte Demandada). Las Partes en conflicto deberán, dentro de los 20 días siguientes a la recepción de la solicitud, consultarse con vistas a resolver la cuestión.

2. Si la cuestión no se resuelve mediante consultas dentro de los 45 días siguientes a la recepción de la solicitud de consultas, y se han prohibido o restringido las importaciones, cualquiera de las Partes en conflicto puede solicitar por escrito a la otra Parte en conflicto y al Presidente del Consejo que se establezca un Comité de Expertos para considerar la cuestión, conforme a los procedimientos prescritos en el Anexo. Toda conclusión adoptada por el Comité deberá ser por consenso.

3. Después de solicitar un Comité de Expertos y que dicho Comité se haya formado para escuchar la controversia, la Parte Demandante deberá presentar sus puntos de vista por escrito (la queja) al Presidente del Consejo y a Parte Demandada. Dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la queja, la Parte Demandada deberá enviar su respuesta al Presidente del Consejo y a la Parte Demandante, junto con la evidencia y documentación que apoyen su respuesta.

4. El Comité de Expertos deberá remitir sus conclusiones a las Partes en conflicto dentro de los 60 días de la fecha en la cual el Comité de Expertos recibió los documentos de la Parte Demandada, prescritos en el párrafo 3 de este Artículo o al vencimiento del período en el que dichos documentos deben presentarse, conforme al párrafo 3 de este Artículo.

5. En el caso en que el Comité de Expertos encuentre que la Parte Demandada ha violado este Convenio, dicho Comité preverá en su decisión un período razonable de tiempo para que la Parte Demandada rectifique dicha violación. El período establecido será el más breve y factible, dentro de lo razonable. Si las Partes en conflicto no están de acuerdo para la fecha de vencimiento de ese período en que la violación ha sido rectificada, la Parte Demandante puede dar por escrito al experto que preside el Comité y a la Parte Demandada prueba de incumplimiento y solicitar al Comité que decida si la violación se ha rectificado. La Parte Demandada tendrá 21 días a partir de la fecha de recepción de la solicitud de la Parte Demandante dirigida al experto que preside para responder a los alegatos de la Parte Demandante. El Comité expedirá su decisión dentro de los 15 días posteriores al plazo de vencimiento de la respuesta de la Parte Demandada.

6. Si el Comité encuentra que la Parte Demandada no ha rectificado dicha violación dentro del período de tiempo asignado, la Parte Demandante podrá suspender sus obligaciones relativas a la Parte Demandada, en virtud de los párrafos 1 a 4 del Artículo 5 del presente Convenio.

7. En virtud de este Artículo, las Partes en conflicto podrán acordar, para fines de un conflicto específico, seguir diferentes procedimientos a los

prescritos en este Artículo con el fin de acelerar, mejorar o facilitar la resolución de un conflicto específico.

8. Los párrafos 2 a 6 de este Artículo no se aplicarán a las cuestiones que surjan en virtud del Artículo 3 (2) de este Convenio ni a ninguna otra cuestión en virtud de este Convenio que también plantee cuestiones de conformidad con la OMC. Nada en este Artículo deberá interpretarse como que implica un cambio en los derechos y obligaciones de una Parte, en virtud del Acuerdo sobre la OMC, incluyendo las disposiciones sobre solución de controversias de ese Convenio.

ARTÍCULO 10

Enmienda

1. Cualquiera de las Partes puede proponer enmiendas a este Convenio o sus Anexos. El texto de toda enmienda propuesta deberá someterse al depositario, que la comunicará rápidamente a todas las Partes, al menos con noventa días de antelación de la fecha en que será considerada por el Consejo.

2. La consideración inicial de cualquier enmienda propuesta deberá tener lugar en la primera reunión del Consejo que siga al aviso de la enmienda propuesta. El Consejo deberá adoptar las enmiendas por consenso.

3. Los instrumentos de aceptación de una enmienda deberán ponerse en poder del depositario. Una enmienda entrará en vigor, para las Partes que la hayan aceptado, en el trigésimo día siguiente a la fecha de recepción por parte del depositario de los instrumentos de aceptación de una mayoría de las Partes. A partir de entonces, entrará en vigor para cada Parte que deposite su instrumento de aceptación en el trigésimo día siguiente a la recepción por parte del depositario del instrumento de aceptación de esa Parte. Cada Estado que suscriba este Convenio después de la entrada en vigencia de cualquier enmienda se convertirá en una Parte en el Convenio, tal como ha sido enmendado.

ARTÍCULO 11

Retiro

Cualquier Parte puede retirarse de este Convenio informando por escrito al depositario. El retiro entrará en vigencia seis meses después de la fecha de recepción de la notificación, a menos que dicha notificación especifique una fecha posterior o que la notificación se retire antes de esa fecha.

ARTÍCULO 12

Partes y entrada en vigencia

1. Este Convenio estará disponible para ser firmado por Argentina, Australia, Canadá, Chile, Estados Unidos de América, Nueva Zelanda y Sudáfrica, hasta el 31 de marzo de 2002.
2. Este Convenio está sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación deberán ponerse en poder del depositario.
3. Este Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en que se depositó el segundo instrumento de ratificación, aceptación o aprobación. Para cada uno de los Estado signatarios que firmen a partir de entonces entrará en vigencia el primer día del mes siguiente a la fecha en que se haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.
4. Un Estado signatario que no haya entregado un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación dentro de los treinta meses a partir de la fecha en que este Convenio entra en vigor o del período adicional aprobado por el Consejo será considerado como un Estado que no ha firmado este Convenio.

ARTÍCULO 13

Nuevas Partes

1. Todo Estado que no haya firmado este Convenio, y los Estados que hayan firmado pero no ratificado, aceptado o aprobado este Convenio, en virtud del Artículo 12, podrán solicitar por escrito al depositario la adhesión al mismo. Dicha solicitud incluirá una copia de las leyes, reglamentos y requisitos de ese Estado relativos a las prácticas enológicas y los mecanismos que las regulan.
2. El Consejo, en su primera reunión siguiente a la recepción de una tal solicitud, deberá evaluar las leyes, reglamentos y requisitos relativos a las prácticas enológicas y los mecanismos que las regulan del Estado en cuestión. Si el Consejo las considera aceptables, notificará al Estado su decisión y podrá invitarlo a adherirse a este Convenio.
3. Después de recibida la notificación de la decisión del Consejo favorable a la adhesión, pero en ningún caso después de los 30 meses a partir de esa fecha o un período tal aprobado por el Consejo, el Estado en cuestión pondrá en poder del depositario su instrumento de

adhesión. Para ese Estado este Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en que haya depositado su instrumento de adhesión.

El original de este Convenio, del cual los textos en inglés, francés y español son igualmente auténticos, se pondrá en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América.

EN FE DE LO CUAL, los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Convenio.

HECHO en Ottawa, el 12 de Septiembre del año dos mil uno.

ANEXO

Comité de Expertos

1. Las Partes establecerán una lista de expertos en prácticas enológicas.
2. Cada Parte designará cuatro expertos de su país para que integre la lista.
3. El depositario guardará la lista de expertos.
4. Las Partes en conflicto acordarán seleccionar tres expertos de la lista, ninguno de los cuales provendrá de los países de dichas Partes. En el caso en que las Partes en conflicto no puedan llegar a un acuerdo dentro de los 15 días a partir de la fecha de la solicitud de la formación de un Comité de Expertos hecha al Presidente del Consejo, dicho Presidente del Consejo seleccionará al azar de la lista tres expertos, ninguno de los cuales podrán provenir de los países de las Partes en conflicto. El Presidente del Consejo realizará dicha selección al azar en presencia de los representantes oficiales designados por las Partes en conflicto.
5. Cuando el Presidente del Consejo recibe todos los documentos de la Parte Demandante y la Parte Demandada, en virtud del Artículo 9 del presente Convenio, dicho Presidente remitirá tales documentos a los expertos nombrados por las Partes en conflicto dentro de los tres días siguientes. Si uno de los expertos no estuviera disponible, la Parte o Partes afectada(s) o el Presidente del Consejo nombrará(n) un sustituto, conforme a los procedimientos establecidos en el párrafo 4 anterior.

6. El Comité utilizará al máximo posible el sistema telefónico y electrónico.

7. Las Partes en conflicto deberán correr con los costos y gastos respectivos incurridos en relación con los procedimientos ante el Comité de Expertos. Los honorarios y gastos de los expertos deberán ser costeados por partes iguales por las Partes en conflicto.

8. El Consejo adoptará las reglas de procedimiento que se aplicarán al Comité de Expertos establecido en virtud del Artículo 9 del presente Convenio y de este Anexo.